



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 411
RADICADO N°. 2020-00186-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a). Se acogerá con la debida diligencia el encargo profesional que le fue encomendado a la mandataria judicial, corrigiendo el acápite de presentación de la demanda, habida cuenta que la presente causa es un Proceso Ejecutivo de Alimentos y no como erróneamente se dijo “*Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía*”.

b). Se adecuaran los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar, realizando un cuadro descriptivo de: i) la cuota que debería cancelarse, ii) y lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), mismo que deberá hacerse con la cuota correspondiente a VESTUARIO, como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Debe \$
Septiembre 2019	2'055.842	2'055.842
Octubre 2019	2'055.842	1'000.000
Diciembre 2019	2'055.842	2'055.842
Total	6'167.526	5'111.684

c). Se insta a la apoderada demandante, para que corrija los valores correspondientes a la cuota de vestuario que se pretende el cobro, toda vez que no se tuvo en cuenta para el momento de calcular lo adeudado por el ejecutado, los incrementos anuales que le corresponden a dicho emolumento, esto es, conforme al

aumento de que el salario mínimo realice el Gobierno Nacional, de acuerdo al convenio suscrito por las partes.

d). Se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos, obsérvese como de manera anti técnica a lo largo del escrito demandatorio se pretende sean librados sendos mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libere un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar.

e). Se corregirá el acápite de “*CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*”, en tanto que la corriente causa no es conforme a una suma determinada de dinero ya que acorde al numeral 7º, Artículo 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

f). Por último, se adosará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, conforme al Art 30 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LEIDY BIVIANA TAMAYO MONTOYA, quien actúa en nombre y representación de sus hijas menores SALOMÉ y SARAY GONZÁLEZ TAMAYO, en contra de ÓSCAR OSBALDO GONZÁLEZ JARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la estudiante de Derecho de la Universidad -EAFIT-, MARÍA

RADICADO N° 2020-00186-00

ADELAIDA RAMÍREZ ARIAS, con Cedula N° 1.017.253.127, Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3df2d0559ee0dd25ccc6112473b3c632fd60036a7dab231f2499fc3841e8de2

Documento generado en 21/09/2020 04:34:25 p.m.